

## Precios de suscripción

<i>En la Capital:</i>	
Por un mes. . . . .	2 ptas.
» tres meses. . . . .	5'50 »
» seis meses. . . . .	10'50 »
» un año. . . . .	20'50 »
<i>Fuera de la Capital:</i>	
Por un mes. . . . .	2'50 ptas.
» tres meses. . . . .	7 »
» seis meses. . . . .	12'50 »
» un año. . . . .	24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

## Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Pesetas por línea	
Por 10 días seguidos. . .	0'10
» 15 id. id. . . . .	0'07
» 30 id. id. . . . .	0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA  
LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Francisco concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, giro postal ó letra de fácil cobro.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 12 de Enero).

### Ministerio de la Gobernación

#### REGLAMENTO provisional para la aplicación de la Ley regulando la jornada de la dependencia mercantil.

Conclusión (1)

#### CAPÍTULO V

##### SANCIONES

Art. 43. En lo relativo á penalidad regirán las disposiciones vigentes acerca de la Inspección del Trabajo, y que en este Reglamento se consignan, correspondiendo en todo caso, según dispone el artículo 19 de la Ley, á las Autoridades gubernativas la imposición de las multas.

Art. 44. Con arreglo á las disposiciones vigentes del régimen de inspección, y que han de aplicarse según preceptúa el artículo 13 de la Ley, á los Inspectores del Trabajo corresponde exclusivamente, en materia de sanciones, la facultad de señalar la infracción, é indicar en oficio dirigido á los Alcaldes ó Gobernadores, la cuantía de la penalidad que estime conveniente aplicar, en vista de las circunstancias de cada caso, según preceptúa el artículo 64 de este Reglamento.

Corresponde á los Gobernadores señalar, imponer y hacer efectivas las multas, en los casos de reincidencia ú obstrucción al Servicio de inspección, y á los Alcaldes la imposición y cobro de las correspondientes á las infracciones sencillas, que determinen las Juntas locales, si existen, ó que

(1) Véase el BOLETÍN núm. 3.

fijen dichas Autoridades municipales, si esas Juntas no existieran.

Si las reclamaciones que se hicieren á las Juntas locales y Autoridades gubernativas por incumplimiento de la Ley y de este Reglamento, no dieren resultado, evidenciándose así la esterilidad de esta acción, encuentra aplicación el artículo 20 de la Ley.

Art. 45. Los infractores de la Ley serán castigados, la primera vez que cometan la infracción, con una multa de 25 á 250 pesetas. La primera reincidencia se penará con multa doble á la que se hubiera impuesto á la anterior infracción, y en las nuevas reincidencias se irá doblando la cantidad, sin perjuicio de lo que dispone el Código Penal.

El señalamiento de la reincidencia, no estará sujeto á ningún transcurso de tiempo.

Se considerarán reincidentes los que habiendo sido castigados por una infracción cometan otra igual.

Art. 46. Cuando un Inspector observase una infracción de que hubiese ya levantado acta anterior, estando pendiente de resolución la imposición de la multa correspondiente, lo hará constar así en nueva acta.

Art. 47. La Inspección del Trabajo apreciará las reincidencias con arreglo á las infracciones comprobadas en el libro de visitas que deberá llevarse con las formalidades legales, en todos los establecimientos mercantiles. Donde no hubiere Junta local de Reformas Sociales ni funcionarios de la Inspección, la declaración de reincidencia será hecha por el Alcalde.

Art. 48. Se considerará como obstrucción al servicio de las Comisiones inspectoras:

1.º La negativa á su entrada en los establecimientos mercantiles y locales destinados al internado, sujetos á la inspección.

2.º La resistencia, aunque sea pasiva, á presentar á los Inspectores ó Comisiones inspectoras las noticias ó documentos que acrediten el cumplimiento de la Ley, entre ellos los siguientes: acuerdos de las Juntas locales ó Alcaldes respecto á los períodos de exención consignados en el artículo 8.º de la Ley; pactos á que hacen referencia los artículos 2.º y 9.º de la Ley; relaciones de recadistas y repartidores, donde los

hubiere, y de personal dedicado á la limpieza.

3.º Carecer de libro de visita ó no presentarlo en el momento de ésta.

4.º No tener colocado en lugar visible del local ó locales del establecimiento donde haya de ser aplicada esta Ley, un ejemplar de ella, por lo menos; los acuerdos de las Juntas locales de Reformas Sociales, ó del Alcalde, donde éstas no existiesen, relativos á las horas de apertura y cierre de los establecimientos, y las destinadas para que los dependientes puedan comer.

5.º No tener colocados en lugar visible, en los establecimientos exceptuados á que se refieren los números 1.º á 8.º del artículo 3.º de la Ley, el ejemplar ó copia autorizada del acta ó de la concesión, donde conste la distribución de la jornada, autorizado por el Alcalde, la Junta local de Reformas Sociales, ó el Inspector ó Comisión inspectora del trabajo.

En ese ejemplar se señalarán con claridad las horas de apertura y cierre de cada establecimiento exceptuado, así como aquellas en que han de trabajar los distintos turnos ó clases de dependientes, si la distribución se hace siguiendo este criterio.

6.º La ocultación del personal de dependientes que no tenga las condiciones legales para el trabajo.

7.º Las declaraciones falsas que impidan cumplir los deberes de la inspección.

8.º Cualquier otro acto que en general impida, perturbe ó dilate el Servicio de Inspección apreciado por los encargados de realizarla.

Art. 49. La obstrucción al Servicio de Inspección se castigará con multa de 100 á 250 pesetas, que impondrá, en sus distintos grados según la entidad del hecho, el Gobernador, sin perjuicio de la acción penal que corresponda, en el caso de que la obstrucción se haga en forma que constituya falta ó delito.

Las reincidencias en la obstrucción se penarán con multas doble, según establece el artículo 19 de la Ley.

Art. 50. En caso de negarse la entrada á las Comisiones inspectoras en los establecimientos mercantiles y locales destinados al internado, después de haber acredi-

tado su calidad, exhibiendo el documento acreditativo de su nombramiento, y advertido al jefe del establecimiento, ó persona que las reciba, si aquél no se presenta, de la responsabilidad en que incurre, levantarán acta de lo ocurrido y acudirán de oficio al Alcalde ó Gobernador en demanda del auxilio necesario, que le será prestado sin pérdida de tiempo; también se dará cuenta al Instituto.

Si de este hecho resultase falta ó delito del que deban entender los Tribunales de Justicia, el Inspector remitirá á éstos un ejemplar del acta. Del resultado del procedimiento se dará conocimiento por la Autoridad judicial á la Autoridad gubernativa y al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 51. Reconocida por la Inspección del Trabajo la infracción á la Ley ó Reglamento, la anotará en el libro de visitas, en concepto de apercibimiento al patrono, para su corrección en el plazo que aquélla señale. Si no apareciese corregida en visitas sucesivas, la Inspección anotará el hecho en el libro de visitas y levantará, duplicada, acta de la infracción observada, con especificación de los artículos infringidos, que firmará el Inspector con el jefe ó encargado del establecimiento.

Art. 52. En las actas de infracción y reincidencia se harán constar de manera sucinta, y sin entrar en controversias de ningún género, las razones que exponga el patrono, ó sus representantes, en exculpación ó explicación de las infracciones señaladas por el Inspector.

Art. 53. Las actas serán firmadas por el Inspector y el patrono. La negativa de éste á firmar las actas ó hacer constar en ellas los descargos que estimase pertinentes se entenderá como confirmación de las infracciones señaladas.

Art. 54. El Inspector entregará una copia del acta al patrono, si éste la reclamase.

Art. 55. En los casos de obstrucción no ha lugar al apercibimiento, y las actas correspondientes no necesitan más firma que la del Inspector.

Art. 56. Un ejemplar del acta será remitido al Alcalde, en el caso de infracción sencilla, y al Gobernador, cuando se trate de

reincidencias ú obstrucción, acompañada de un oficio, en que el funcionario de la Inspección hará constar la importancia de las infracciones, las razones expuestas por el patrono ó su representante, como descargo de aquéllas, y el grado de penalidad en que, á su entender, puede considerarse incurso, dentro de los límites señalados por la Ley y este Reglamento, añadiendo cuantos antecedentes estime pertinentes para el más acertado fallo.

Art. 57. El Alcalde y el Gobernador, el primero en el caso de infracción sencilla, y el segundo en el de reincidencia ú obstrucción, darán inmediatamente recibo del acta de infracción al Inspector ó Comisión inspectora, é impondrán, en el término de tres días, á partir del del acuerdo, la sanción á que hubiere lugar.

En el caso de existir Junta local de Reformas Sociales, el Alcalde la convocará en el más breve plazo posible, para que sea oída en la aplicación de la sanción á las infracciones.

Art. 58. A este efecto se recuerda la obligación en que están los Alcaldes de reunir las Juntas locales, por lo menos, una vez al mes, y en todo caso, siempre que lo exijan los asuntos que le encomienda este Reglamento. Si á la primera reunión no asistiese el número de Vocales que constituyen mayoría, se convocarán, antes del cuarto día, á segunda reunión, en la cual serán válidos los acuerdos tomados, cualquiera que sea el número de Vocales que asistan.

Art. 59. Donde no hubiese Junta local (ó no estuviese constituida, ó no funcionase por cualquier concepto, entre otros, por haber desaparecido en todo ó parte y no haberse renovado), ni funcionario de la Inspección, el Alcalde será el encargado de velar por el cumplimiento de la Ley y responsable de este cumplimiento, imponiendo por sí las multas correspondientes á las infracciones cometidas.

Art. 60. Los particulares y Sociedades, dueños de los establecimientos, serán civilmente responsables de las penalidades impuestas á sus encargados, Directores ó Gerentes.

Art. 61. Las Juntas locales de Reformas Sociales, no están autorizadas para condonar ni modificar por sí mismas las multas que se impongan, y tampoco lo están los Alcaldes. La condonación ó modificación de las multas impuestas por éstos será objeto de solicitud de los interesados y resuelta por el Gobernador, y cuando de esta Autoridad parta la sanción, la resolverá el Ministro de la Gobernación.

Art. 62. El importe de las multas se ingresará en el Instituto Nacional de Previsión, formándose un fondo especial destinado á mejorar las pensiones de retiro que se constituyan por los dependientes que estén al amparo de esta Ley.

Los Alcaldes ingresarán el importe de las multas en la Depositaria municipal, dando recibo al interesado y comunicándolo inmediatamente al Inspector provincial del Trabajo.

Una vez firme la multa, el Alcalde, en el plazo de diez días, ordenará el ingreso de su importe en el Instituto Nacional de Previsión, comunicándolo á éste y al Inspector del Trabajo. El Instituto remitirá al Alcalde el oportuno resguardo, que se unirá al expediente una vez hecho el ingreso.

Si el recurso de alzada interpuesto por el infractor tuviera resolución favorable para él, le será devuelto inmediatamente el importe de la multa.

Art. 63. Cuando por tratarse de reincidencias ú obstrucciones imponga la multa el Gobernador civil, esta Autoridad comunicará su decisión al infractor para que la haga efectiva inmediatamente, y lo pondrá en conocimiento también del Inspector provincial del Trabajo, ó en las provincias en que éste no exista, del regional.

Una vez firme la multa, el Gobernador civil remitirá su importe al Instituto Nacional de Previsión, dando noticia de esta providencia al Inspector del Trabajo. El Instituto Nacional de Previsión remitirá al Gobernador civil una vez formalizado el ingreso, el oportuno resguardo que deberá unirse al expediente.

En el caso de quedar sin efecto la multa impuesta, su importe se entregará al interesado.

Art. 64. Los Gobernadores y Alcaldes al imponer las sanciones en general, y los primeros especialmente en los casos de obstrucción al Servicio de Inspección, habrán de tener presente la necesidad de aplicar un saludable rigor en bien de la eficacia de la Inspección y de la fuerza moral que debe concederse al personal inspector. Dichas Autoridades al imponer las sanciones indicarán al interesado el recurso que proceda y el plazo para interponerlo.

Art. 65. Los Alcaldes y Gobernadores, según que se trate de multas impuestas por infracciones sencillas ó de las correspondientes á reincidencias y obstrucciones, deberán comunicar, dentro del plazo de tres días, á la Inspección del Trabajo, y donde no existiere, á la Junta local de Reformas Sociales, el resultado de los recursos de alzada, sin cuyo conocimiento no podrán los funcionarios de la Inspección cumplir lo ordenado por el artículo 19 de la Ley para hacer la declaración de reincidencia en las infracciones.

Art. 66. Contra el apercibimiento consignado en el libro de visita por la Inspección, podrá recurrir el patrono al Instituto de Reformas Sociales en el plazo de quince días.

Art. 67. Los recursos contra las multas impuestas por el Alcalde, se dirigirán al Gobernador en plazo de diez días, á contar desde el de la notificación, y éste resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación y al Instituto, siendo condición precisa para entablar el recurso el previo pago de la multa impuesta. El resultado de la alzada será comunicado al Inspector.

Art. 68. De las multas impuestas por el Gobernador, cabe, dentro del plazo de diez días, el

recurso ante el Ministro de la Gobernación, que oirá al Instituto de Reformas Sociales, siempre después de satisfecha la multa.

Para interponer el recurso será preciso el pago de la multa.

Art. 69. Cuando por falta de pago, el cobro de las multas impuestas por infracciones de esta Ley haya de hacerse ante los Jueces municipales, los Alcaldes darán cuenta inmediata y directa, bajo su estrecha responsabilidad, de este trámite al Ministro de la Gobernación y al Instituto de Reformas Sociales. Cualquier Vocal de la Junta local de Reformas Sociales estará asimismo autorizado para poner en conocimiento del Ministro de la Gobernación y del Instituto el estado en que se encuentren los expedientes de multas y cuándo éstas pasan de la Autoridad administrativa á la judicial, con el fin de hacerlas efectivas.

Art. 70. En consonancia con lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento para el Servicio de Inspección, aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1906, la reincidencia repetida en la obstrucción al Servicio de Inspección, así como en las infracciones, podrá dar motivo al cierre del establecimiento hasta que la inspección se verifique sin obstáculo y se corrijan definitivamente las infracciones.

A este efecto, las Comisiones inspectoras se dirigirán en informes razonados, al Gobernador y al Instituto de Reformas Sociales, y si aquella Autoridad encontrase justificada la medida acudirán al Ministerio correspondiente, el cual resolverá, previa audiencia de los interesados, oyendo al Instituto de Reformas Sociales. Esta misma medida podrá ser propuesta por el Instituto, oídos los interesados.

A los efectos de este artículo, las Comisiones inspectoras pondrán los hechos en conocimiento del Inspector del Trabajo, si lo hubiere. Donde no existan Juntas locales ni Inspectores del Trabajo, los Alcaldes quedan encargados, bajo su responsabilidad, de la ejecución de este precepto.

Art. 71. Las denuncias por infracción de la Ley y de este Reglamento pueden dirigirse á los Alcaldes y Juntas locales, al Inspector del Trabajo, para que realice la inspección comprobadora, al Gobernador y al Instituto. Se formularán por escrito, en papel común.

Las denuncias á los Inspectores podrán formularse verbalmente ó por escrito, cuando estén efectuando visitas de inspección.

Cuando por tercera vez resultaren inexactas las denuncias formuladas por un individuo, no se admitirán las que presente en lo sucesivo.

Las denuncias á que se refiere este artículo pueden formularse por individuos ó Asociaciones.

## CAPÍTULO VI

### DE LOS RECURSOS

Art. 72. Los dependientes perjudicados por falta de cumplimiento de la Ley y de este Reglamento podrán acudir en queja á la Junta local de Reformas Sociales contra las infracciones, la cual

resolverá oyendo al comerciante denunciado.

La resolución de estas Juntas puede ser recurrida ante el Ministerio de la Gobernación, en los términos que expresa el artículo 16 de la Ley, dentro de un plazo de quince días.

Art. 73. Si no mediara acuerdo en los casos de exención á que se refieren los números 1.º á 8.º de la Ley y 17 de este Reglamento, los dependientes interesados podrán formular recurso ante el Ministerio de la Gobernación en plazo de quince días, quien, en su caso, resolverá en el término de treinta días, oyendo previamente al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 74. El gremio ó ramo, tanto de comerciantes como de dependientes, tiene el derecho de recurrir, en plazo de quince días, ante el Ministro de la Gobernación sobre los acuerdos de la Junta local de Reformas Sociales ó del Alcalde respecto á las exenciones á la Ley de los establecimientos que no puedan ser sometidos al régimen ordinario, á que hace referencia el número 9.º del artículo 3.º de la Ley citada.

El Ministro de la Gobernación resolverá sobre estos recursos, oído el Instituto de Reformas Sociales, y la exención no surtirá efecto mientras no sea confirmada por la resolución del Ministro.

Art. 75. La acción judicial autorizada por el artículo 20 de la Ley, como definitiva de la administrativa, sólo podrá entablarse transcurridos tres meses desde que fué adoptado un acuerdo gubernativo ó una sanción de la Inspección del Trabajo sin haberse hecho efectiva, ó desde que por cualquier causa no se consiguiera el cumplimiento de la Ley ó el de las sanciones impuestas con motivo de su infracción.

La Autoridad gubernativa y la Inspección del Trabajo podrán poner el hecho del incumplimiento de la Ley en conocimiento del Juez de primera instancia, Presidente del Tribunal industrial, á los efectos del artículo 20 de la Ley, cuando su intervención no diera resultado en el plazo de dos meses.

Donde no haya constituidos Tribunales industriales, las reclamaciones judiciales podrán entablarse ante el Juez de primera instancia, con arreglo á los trámites del juicio verbal.

La reclamación judicial podrá dirigirse, bien á obtener el cumplimiento de la Ley, bajo apercibimiento de la correspondiente sanción, bien á lograr su efectividad.

La competencia para el ejercicio de la acción judicial se determinará por el lugar donde se haya cometido la infracción.

Art. 76. La acción judicial sancionada por el artículo 20 de la Ley se regulará, en cuanto á la prescripción, por lo dispuesto en los artículos 1.968, número 2.º, y 1.969 del Código Civil.

Art. 77. Tendrán personalidad para entablar la acción judicial, en concepto de interesados, á los efectos del artículo 20, los dependientes del establecimiento donde se considere cometida la infracción y cualquiera de las

Asociaciones de dependientes de la localidad.

Art. 78. La parte reclamante en la vía judicial podrá utilizar el recurso de casación establecido por la ley de Tribunales industriales en su artículo 48, conforme á las prescripciones de la misma Ley. Contra las sentencias que se dicten en virtud del artículo 20 de la Ley sólo procederá el recurso de casación indicado.

Art. 79. Por el Ministerio de la Gobernación se comunicará al Instituto de Reformas Sociales la resolución que dé á los recursos que ante él se formulen con motivo de la aplicación de la Ley. Dicho Ministerio comunicará las noticias que, referentes á la actividad de las Juntas, le han de ser dirigidas por los Presidentes de las locales ó provinciales de Reformas Sociales, en cumplimiento de las Reales órdenes de 26 de Febrero de 1916 y 3 de Abril de 1918, que consigne el apartado b) del artículo 82 de este Reglamento.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 80. Los Alcaldes deberán comunicar á los Inspectores y Comisiones inspectoras, en plazo de tres días, los acuerdos que por sí, si no existiesen Juntas locales de Reformas Sociales ó por estas Juntas, cuando existan, se tomen referentes á horas de apertura y cierre de los establecimientos mercantiles; prórrogas; horas de trabajo de recadistas; repartidores y encargados de la limpieza de locales; establecimientos exceptuados por la Ley; distribución en ellos de horas y turnos de trabajo de la dependencia; exenciones por treinta días; aumento de jornada y turnos; horas de descanso para comer; concesión de internados; pactos anteriores que modifiquen las reglas generales de la Ley, y cuantas noticias sean necesarias para poder practicar la Inspección.

De la ausencia de estas noticias y efectos consiguientes serán responsables los Alcaldes.

Un ejemplar de cada uno de los acuerdos consignados en el artículo anterior, autorizado por los Alcaldes, será facilitado por éstos á los establecimientos comprendidos en la Ley, para que puedan los patronos exhibirlos, á los efectos de la Inspección del Trabajo.

Art. 81. Concedida por la Ley especial acción á las Juntas locales y á las Autoridades gubernativas para la regulación del descanso é imposición de las sanciones, se les exigirá por el Ministerio de la Gobernación la eficacia de su cumplimiento. Los Alcaldes incurrirán en las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de la Ley, por la lenidad en las sanciones y por no hacer efectivas las multas.

Art. 82. Vigente la Real orden de 26 de Febrero de 1916 que dicta reglas dirigidas á asegurar el cumplimiento de las Leyes obreras, y la de 3 de Abril de 1918, que reafirma la anterior y recuerda el deber de las Autoridades gubernativas y de las Juntas locales y provinciales de Re-

formas Sociales de prestar estricto cumplimiento á las citadas disposiciones, á fin de evitar lenidades lamentables, que al dejar impunes las infracciones de las Leyes ó dilatar indefinidamente la sanción son obstáculo á su eficacia, se aplicarán al cumplimiento de esta Ley, muy particularmente, las reglas siguientes:

a) Las sanciones propuestas á las Juntas de Reformas Sociales por los Inspectores del Trabajo, conforme á las prescripciones de penalidad que imponen los Reglamentos, serán resueltas y tramitadas sin dilación por dichos organismos, vigilando las Autoridades respectivas, á fin de que las multas que se acuerden sean hechas efectivas improrrogablemente en el plazo que marcan las Leyes;

b) Los Presidentes de las Juntas de Reformas Sociales locales y provinciales comunicarán mensualmente al Ministerio de la Gobernación el número de sesiones celebradas, cuestiones tratadas, acuerdos tomados, noticias de las actas de infracción levantadas por sus Comisiones respectivas y las cursadas por los Inspectores del Trabajo, especificando fechas, motivos, tramitación y multas impuestas;

c) La acción para denunciar las infracciones de las Leyes obreras es pública. Para hacerla por escrito no se necesitará de papel sellado, ni de timbre, ni de formalidad alguna. Todo Agente de la Autoridad está obligado á recibir las denuncias que se le hagan verbalmente, y á transmitirlas, dentro de las veinticuatro horas, por medio del oportuno atestado, á la Junta local de Reformas Sociales.

Art. 83. El Instituto dará cuenta al Ministro de la Gobernación de las actas de infracción que levanten los Inspectores; se publicarán en el *Boletín* y se comunicarán á los interesados.

Art. 84. Los Alcaldes darán cuenta mensual al Ministerio de la Gobernación de todos los extremos del cumplimiento de la Ley, á fin de que por este Ministerio se les exija la responsabilidad, en vista de las reclamaciones que también se dirijan á él.

Art. 85. Será nulo todo acuerdo, sea de Junta local, de Alcalde, del ramo ó gremio del comercio, ó de comerciantes particulares, si no constituyeran gremio, en que no conste la audiencia de la dependencia en todos los casos en que la Ley prescribe este requisito.

Art. 86. El ejemplar del acta ó de la concesión de que habla el artículo 7.º de la Ley, y el de la Ley á que se refiere el artículo 14, se procurará colocarlos en un sitio visible, juntos y donde puedan ser leídos con facilidad.

Art. 87. Corresponde á las Juntas locales de Reformas Sociales:

a) Fijar las horas de apertura y cierre de los establecimientos mercantiles y sus anejos, teniendo en cuenta las diferentes condiciones de cada localidad y época del año. Los sábados podrá diferirse el cierre media hora.

Examinar la validez de los pactos entre patronos y dependien-

tes, referentes á este punto, establecidos á la publicación de la Ley.

Resolver los casos en que el cierre de los establecimientos se difiera los sábados media hora.

b) La declaración de las exenciones de aquellos establecimientos que no puedan someterse al régimen general sin grave perjuicio para el interés público, y de los que no exijan presencia continua de dependientes ó efectúen operaciones de comercio fuera de las horas fijadas en el artículo 2.º de la Ley.

c) Determinación del período máximo de treinta días al año como excepción y de los períodos de seis días.

Determinación de la exención por perjuicios inminentes, y por Inventarios ó balances.

d) Autorizar aumentos de jornada por estos conceptos, no mayores de dos horas, ó, en su equivalencia, los turnos de dependientes.

e) Autorizar el ejemplar del acta del acuerdo entre comerciantes y dependientes sobre distribución de horas en los establecimientos exceptuados.

Debe constar en este documento las horas á que deben trabajar los distintos turnos de dependientes, si se establece este sistema.

f) Fijación de las dos horas concedidas á los dependientes para comer, y si durante ellas han de clausurarse los establecimientos (art. 11).

g) Concesión del régimen de internado, previo informe técnico y sanitario favorable.

h) Informar á los Alcaldes sobre las sanciones que correspondan aplicar á las infracciones señaladas por los Inspectores y Comisiones inspectoras.

i) Cumplir, respecto á la actuación de estos últimos, los preceptos consignados en este Reglamento y en la Real orden de 2 de Julio de 1909.

j) Velar por el cumplimiento de la Ley y porque las multas impuestas tengan realización.

Art. 88. Corresponde á los Alcaldes:

1.º Lo consignado en las letras a) á g) para las Juntas locales de Reformas Sociales, cuando éstas no existan ó no puedan funcionar, y cumplir también los preceptos i) y j).

2.º La inspección en lo relativo á la prohibición de la venta en la vía pública á que hace referencia el artículo 13 de la Ley.

3.º Dar conocimiento á los Inspectores del Trabajo, en el plazo de tres días, de los acuerdos tomados por las Juntas locales de Reformas Sociales, ó por sí mismos, relativas al cumplimiento de la Ley y consignados en las letras a) á g) y de los referentes á las sanciones acordadas por infracciones á la Ley. Notificar asimismo á los Inspectores la imposición y cobro de las multas.

4.º Dar al Instituto de Reformas Sociales, en los plazos señalados, las noticias exigidas por la legislación vigente y cuantas le fueren pedidas.

5.º Cumplir los preceptos consignados en las Reales órdenes de 26 de Febrero de 1916 y 3 de

Abril de 1918 en general, y en particular aquellos que se ordenan de nuevo en este Reglamento.

Art. 89. El Instituto de Reformas Sociales publicará en su *Boletín* y podrá acordar que la misma inserción se haga en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas, cuantas noticias estime conveniente para conocimiento de los interesados y justificación de la marcha de los servicios relativos á denuncias, actas de infracción y obstrucción, recursos de alzada, multas impuestas y condonadas, fechas de tramitación y de la resolución de los expedientes.

Art. 90. El Instituto de Reformas Sociales pondrá en conocimiento de los Ministerios correspondientes las demoras injustificadas en la tramitación y resolución de los expedientes y faltas de cumplimiento de la Ley y Reglamento, al efecto de interesar las oportunas correcciones y responsabilidades administrativas á que hubiere lugar.

Art. 91. Las disposiciones legales sobre el trabajo de las mujeres y de los niños, en lo que se refiere á duración de la jornada diurna y nocturna, seguirán en vigor.

San Sebastián, 16 de Octubre de 1918.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Manuel García Prieto.

(Gaceta del 18 de Octubre.)

GOBIERNO CIVIL

MINAS

Registro minero número 3.002

Don Casimiro Torre Sánchez-Somoza, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Tiburcio Jiménez Elías, vecino de Logroño y representante de D. Pablo Pradera Astarloa, ha presentado á mi autoridad á las 11 y 30 del día 17 de Diciembre último, una solicitud de registro de mineral de hierro, de 48 pertenencias, con el título de **Toma 2.ª**, situada en el término municipal de Canales de la Sierra, y paraje denominado Portillo de Pradejón; lindante al Norte, con terreno franco; al Sur, también con terreno franco y mina denominada «Don Pío»; al Este, con término llamado Descansadero de la Virgen; al Oeste, con la divisoria de las provincias de Burgos y Logroño y Mojón de Monterrubio; y designadas en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida la 3.ª estaca de la concesión minera titulada Dolores, número 2.143, que es la estaca NE. de dicha mina, y desde ella se medirán 1.200 metros al E., donde se pondrá la 1.ª estaca; desde ésta midiendo 400 metros al Sur, la 2.ª; desde ésta 1.200 metros al Oeste, la 3.ª estaca, que coincidirá con otra de la mina Dolores, y midiendo desde ésta 400 metros al N., que coincidirá en toda su extensión con el límite oriental de la repetida mina Dolores, se llegará al punto de partida y quedará cerrado el perímetro de las 48 pertenencias mineras que se

solicitan. El terreno que se pide linda por el Oeste con la mina Dolores, número 2.143 ya mencionada y tiene próxima por el Sur la «Don Pío», número 2.842. Y habiendo sido admitida, salvo mejor derecho y con el número 3.002, la expresada solicitud, se anuncia al público a los efectos de la Ley y Reglamento vigentes en Minería, á fin de que los que se consideren con derecho á reclamar, lo verifiquen en solitud dirigida á mi autoridad dentro del plazo de sesenta días.

Logroño, 10 de Enero de 1919

Galimio Torre Sánchez-Sonza

Administración Provincial

Delegación de Hacienda

ANUNCIO

Habiendo sido destinado á la Inspección de Hacienda de esta provincia por Real orden de 28 de Noviembre último, el Oficial de cuarta clase D. Jesús Ruiz de Cenzano, se ha posesionado de dicho destino y entrado en funciones de Inspector del tributo en esta provincia.

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 1.º del artículo 24 del Reglamento de la Inspección de la Hacienda pública de 13 de Octubre de 1903, á fin de que por la delicada misión de estos cargos, se le faciliten por las Autoridades con sus auxilios, cuantos datos y facilidades sean necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

Logroño, 9 de Enero de 1919.  
—El Delegado de Hacienda, P. S., Enrique de la Cámara.

Administración de Propiedades é Impuestos

Notificación

Por la presente se notifica á los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se relacionan, que por el Sr. Delegado de Hacienda les ha sido impuesta la multa de diecisiete pesetas cincuenta céntimos á cada uno y por cada trimestre, en fechas 28 de Agosto y 16 de Diciembre del año próximo pasado, por no haber remitido las certificaciones del 1.º y 2.º por 100 sobre pagos que se reclamaban en circulares insertas en el Boletín Oficial números 98 y 136, fechas 15 de Agosto y 12 de Noviembre últimos, cuyas multas se harán efectivas por la vía ejecutiva de apremio.

Pueblos

- Abalos, 2.º y 3.º trimestres
- Agoncillo, 3.º
- Ajamil, 2.º y 3.º
- Albelda, 2.º y 3.º
- Alberite, 3.º
- Aldeanueva de Ebro, 3.º
- Alfaro, 2.º y 3.º
- Anguiano, 2.º y 3.º
- Arenzana de Abajo, 3.º
- Arenzana de Arriba, 3.º
- Arnedillo, 2.º y 3.º
- Ausejo, 3.º
- Azófra, 2.º y 3.º
- Badarán, 3.º

Pueblos

- Bañares, 2.º y 3.º trimestres.
- Baños de Rioja, 3.º
- Bezars, 2.º y 3.º
- Bobadilla, 2.º y 3.º
- Briones, 2.º y 3.º
- Briñas, 2.º y 3.º
- Calahorra, 2.º y 3.º
- Camprovín, 2.º y 3.º
- Canales, 2.º y 3.º
- Cañas, 3.º
- Carbonera, 2.º y 3.º
- Cardenas, 2.º y 3.º
- Castroviejo, 3.º
- Cellarigo, 2.º y 3.º
- Cenicero, 2.º y 3.º
- Cidamón, 2.º y 3.º
- Cihuri, 2.º y 3.º
- Corporales, 2.º y 3.º
- Cuzcurrita, 2.º y 3.º
- Entrena, 2.º y 3.º
- Foncela, 2.º y 3.º
- Fonzaleche, 2.º y 3.º
- Galbarruli, 2.º y 3.º
- Gallinero de Cameros, 2.º y 3.º
- Gimileo, 2.º y 3.º
- Grávalos, 3.º
- Hervías, 2.º y 3.º
- Horquilla, 3.º
- Horquilla, 2.º y 3.º
- Igea, 2.º
- Jubera, 3.º
- Lagunilla, 2.º y 3.º
- Lardero, 2.º y 3.º
- Lejesma, 2.º y 3.º
- Leza de río Leza, 2.º y 3.º
- Manjarrés, 2.º y 3.º
- Medrano, 3.º
- Nalda, 3.º
- Nestares, 2.º
- Nieva, 3.º
- Ocón, 2.º y 3.º
- Ojacastro, 2.º y 3.º
- Ollauri, 2.º y 3.º
- Pedroso, 2.º y 3.º
- Piñillos, 2.º
- Quel, 2.º
- Rodezno, 2.º y 3.º
- Sajazarra, 2.º y 3.º
- San Asensio, 3.º
- San Millán de la Cogolla, 3.º
- San Millán de Yécora, 3.º
- San Torcuato, 2.º y 3.º
- Santurde, 2.º y 3.º
- Santa Coloma, 2.º y 3.º
- Terroba, 3.º
- Tirgo, 2.º y 3.º
- Tormantos, 2.º y 3.º
- Torreçilla sobre Alesanco, 3.º
- Torremontalvo, 2.º y 3.º
- Tobía, 2.º y 3.º
- Trevijano, 2.º y 3.º
- Tricio, 2.º y 3.º
- Tudella, 2.º y 3.º
- Valgañón, 3.º
- Ventosa, 2.º y 3.º
- Ventrosa, 2.º y 3.º
- Villalobar, 2.º
- Villamediana, 2.º y 3.º
- Villar de Arnedo, 3.º
- Villar de Torre, 3.º
- Villarejo, 3.º
- Villarta-Quintana, 2.º y 3.º
- Villarroya, 3.º
- Villavelayo, 3.º
- Zenano, 2.º y 3.º

Lo que se hace público, en ejecución de los citados acuerdos y á los efectos correspondientes, recomendando á los Sres. Alcaldes antes mencionados, cumplan á la mayor brevedad el servicio de que se trata, á fin de evitarse ulteriores responsabilidades que les serán exigidas si dieren lugar á ello.

Logroño, 10 de Enero de 1919.  
—El Administrador de Propiedades é Impuestos, P. S., Francisco Campos.

# DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

## MONTES Á CARGO DEL MINISTERIO DE FOMENTO

RELACION de los árboles y leñas que procedentes de los derribados por los vientos, han sido autorizados por el Ilmo. Sr. Inspector general, con fecha 17 de Agosto último, para ser enajenados en cuarta y pública subasta, cuyo acto y aprovechamiento han de verificarse con arreglo al pliego de condiciones facultativas, inserto en el Boletín Oficial número 83, del 11 de Julio último.

NOMBRES DE LOS		ESPECIE	LEÑAS — ESTÉREOS	Tasación — Ptas Cts.	PLAZO para la corta, recolección, carbonero y saca. DÍAS	MES, DÍA Y HORA EN QUE HAN DE CELEBRARSE LAS SUBASTAS	Observaciones
PUEBLOS	MONTES						
Mansilla . . . . .	Las Frentes. . . . .	Haya y roble.	500	282	90	Enero 20, á las 9.	Que se obtendrán de 21 hayas, que dejaron de subastarse el año pasado, y no sirven más que para carbonero, y de leñas derribadas por los vientos en los sitios «Las Lagunillas» y «Aldea».

Logroño, 8 Enero de de 1919.—El Ingeniero Jefe, Antonio Ganuza.

Logroño.—Imp. Provincial.